

EPISCOPALIS COMMUNIO. UN COMENTARIO A LAS NUEVAS NORMAS SOBRE EL SÍNODO DE LOS OBISPOS

EPISCOPALIS COMMUNIO. A COMMENTARY ON THE NEW PONTIFICAL LAW ON THE SYNOD OF BISHOPS

RESUMEN

Se presenta aquí un comentario de las recientes normas del papa Francisco sobre el Sínodo de los Obispos. *Episcopalis communio* no ha promovido propiamente una refundación, sino más bien una transformación del Sínodo. La cuestión más importante que se plantea ahora es la adecuada coexistencia en una misma institución del principio de colegialidad episcopal con el criterio de la sinodalidad.

Palabras clave: Sínodo de los obispos, Sinodalidad, *Episcopalis communio*.

ABSTRACT

A commentary on the recent norms of Pope Francis on the Synod of Bishops is presented. *Episcopalis communio* has not properly promoted a refoundation but rather a transformation of the Synod. The most important question that arises now is the adequate coexistence in the same institution of the principle of episcopal collegiality with the criterion of synodality.

Keywords: Synod of bishops, Synodality, *Episcopalis communio*.

I. ¿REFUNDACIÓN O TRANSFORMACIÓN?

En este año 2018 han sido publicadas las nuevas normas sobre el sínodo de los obispos. Primero la constitución apostólica del papa Francisco *Episcopalis communio*, el 17.IX.2018, y dos semanas más tarde, el 1.X.2018, la instrucción «sobre la celebración de las asambleas sinodales y sobre la actividad

de la secretaría general del sínodo de los obispos», publicada con delegación pontificia por esa misma secretaría¹.

La publicación de estas disposiciones era esperada, después de que el papa Francisco hubiera manifestado repetidamente su interés por mejorar el funcionamiento del sínodo. Él mismo lo señalaba en el discurso conmemorativo de los 50 años de la institución de este organismo por san Pablo VI: «Desde el inicio de mi ministerio como obispo de Roma he pretendido valorizar el sínodo, que constituye una de las herencias más preciosas de la última reunión conciliar»; y en aquella ocasión solemne aludía al sínodo de los obispos como instrumento expresivo de la sinodalidad, entendida como «dimensión constitutiva de la Iglesia»².

Los primeros comentarios publicados en distintos medios de comunicación sobre las nuevas normas han oscilado entre la actitud de quienes afirman una sustancial continuidad respecto a la configuración anterior y otros comentarios que saludan «el salto vertiginoso» operado. Para los primeros, se habría tratado básicamente de aplicar lo que ya se había ensayado en la metodología de los sínodos sobre la familia, celebrados en 2014 y 2015; en cambio, los segundos ven un horizonte más amplio y se permiten hablar de una oportunidad para la realización de una «democracia» en la Iglesia³.

Pero más allá de estas primeras impresiones, es necesario un estudio que se interrogue por el contenido y el alcance de la nueva reglamentación. Intentaré realizar esta tarea, pero solamente como una primera aproximación a cuestiones que, en mi opinión, afectan al derecho constitucional canónico, de modo que no pueden resolverse dentro de los límites de un simple comentario.

1 El texto de *Episcopalis communio* fue promulgado mediante su publicación en *L'Osservatore romano*, 19.IX.2018, 4-6. Para el texto de la Instrucción sobre la celebración de los sínodos, cfr. también *L'Osservatore romano*, 1-2.X.2018, 4-5. Ambos documentos pueden consultarse en la web de la Santa Sede, www.vatican.va, dentro de la sección dedicada al Sínodo de los obispos. Citaré la constitución apostólica abreviadamente como *Ep.com*. Cuando escribo estas páginas son pocos todavía los comentarios de estas normas. cfr. F. PUIG, «Un sínodo con nuevas reglas», en *Aceprenta*, 2.X.2018; E. BUENO DE LA FUENTE, «El sínodo de los obispos en una Iglesia sinodal», en *Vida nueva* 3105 (10-16.XI.2018) 24-30; M.J. ARROBA CONDE, «Anche la forma è importante», en *L'Osservatore romano* 22.IX.2018 (también publicado en *Communicationes* 50 (2018) 460-463); A. BORRAS, «La questione della rappresentanza al Sinodo», en *L'Osservatore romano* 22.IX.2018 (también publicado en *Communicationes* 50 (2018) 471-474); IDEM, «*Episcopalis communio*. Mérites et limites d'une réforme institutionnelle», en *Nouvelle Revue Théologique* 141 (2019) 66-88; LI. MARTÍNEZ SISTACH, «La reforma del Sínodo de los obispos», en *Ius communionis* 7 (2019) 111-121.

2 El texto del discurso de 17.X.2015, al que aludiremos varias veces en estas páginas se encuentra en www.vatican.va, dentro de la sección de los discursos pontificios.

3 Cfr. el número monográfico de la revista *Vida nueva*, 3098 (22-28.IX.2018) 5 y 13.

Antes de entrar en el contenido de las nuevas disposiciones cabe interrogarse por su alcance. Cuando fueron presentadas a la opinión pública por el cardenal Lorenzo Baldisseri y mons. Fabio Fabene, ambos usaron el término *refundación* para referirse al efecto jurídico producido⁴. La palabra refundación es aquí bastante aproximada a la realidad, pero no parece del todo adecuada. Si refundar significa «revisar la marcha de una entidad o institución, para hacerla volver a sus principios originales o para adaptar estos a los nuevos tiempos»⁵, hay que decir entonces que las nuevas normas no han pretendido regresar a los principios originales de Pablo VI; y tampoco pretenden una mera adaptación del sínodo a tiempos nuevos. Se ha producido más bien algo distinto; eso sí, partiendo de que el propio Pablo VI (y Juan Pablo II) ya habían avisado acerca de las posibilidades de evolución del sínodo⁶.

A mi juicio, lo que se ha producido ahora es una *transformación*, en virtud de la cual el sínodo pasa a ser un ente distinto al que conocíamos, sin cambiar el nombre ni la composición básica que ya tenía. Esta afirmación es compartida de hecho por el subsecretario del sínodo, mons. Fabene, que en la presentación de *Episcopal communio*, pese a usar el término refundación, añadía a renglón seguido: «No se trata de cambios meramente procedimentales, porque *lo que se ha transformado es la idea misma del sínodo*»⁷. Esa transformación puede resumirse así: el sínodo deja de ser una asamblea de obispos informada solamente por el principio de la colegialidad episcopal, con funciones de ayuda y asesoramiento al papa —es decir, un colegio representativo de los obispos al servicio del primado y de toda la Iglesia—, para convertirse en un colegio también expresivo del principio eclesiológico de la sinodalidad.

4 Así Baldisseri: «Si tratta del fattore di maggiore novità della nuova costituzione apostolica, esposto soprattutto a partire dal n. 5, un fattore che configura sotto certi aspetti una vera e propria “rifondazione” dell’organismo sinodale: mi riferisco all’inquadramento stabile del sinodo entro la cornice di una Chiesa costitutivamente sinodale, così come proposto nel menzionato discorso per il 50° del Sinodo»; y también Fabene: «L’*Episcopal communio*, pur confermando la struttura essenziale stabilita da Paolo VI nel 1965, introduce in essa modifiche di così ampio respiro da configurare in un certo senso una “rifondazione” del Sinodo», en BOLLETTINO SALA STAMPA DELLA SANTA SEDE, n. 0654, *Conferenza stampa di presentazione della costituzione apostolica «Episcopal communio» di papa Francesco sul sinodo dei vescovi*, 18.IX.2018.

5 Cfr. *Diccionario de la lengua española*, actualización 2017, en www.rae.es.

6 La palabra que empleaba Pablo VI era *perfeccionamiento* («Haec Synodus, quae omnium humanorum institutorum more, successu temporis, perfectiorem usque formam assequi poterit, generalibus normis regitur, quae sequuntur») y Juan Pablo II hablaba de *mejoramiento* («forse questo strumento potrà essere ancora migliorato. Forse la collegiale responsabilità pastorale può esprimersi nel Sinodo ancor più pienamente»); cfr. *Ep.com. proemio*, n. 4, donde se citan, respectivamente, PABLO VI, m.p. *Apostolica sollicitudo*, 15.IX.1965, *proemio* y JUAN PABLO II, *Homilía en la Misa de conclusión de la VI Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los obispos*, 29.X.1983.

7 La cursiva es mía.

En efecto, el CIC de 1983, de acuerdo con el m.p. de Pablo VI *Apostolica sollicitudo* de 1965, configura el sínodo en los cc. 342-348 como un *coetus* o asamblea convocada ocasionalmente, que fomenta la comunión de los obispos miembros y sirve especialmente de ayuda al Papa mediante una labor de estudio, reflexión, asesoramiento y propuesta⁸. Este diseño cincuentenario es transformado sustancialmente por la nueva constitución apostólica. De hecho, no se encuentra en las nuevas disposiciones una norma definitoria de la naturaleza del sínodo, al estilo de lo que se preveía en el c. 342 del CIC, y desaparece la referencia a la ayuda que el sínodo presta al santo padre y a su función consultiva, que ahora tiene una nueva orientación en *Episcopalis communio*, *proemio* n. 7. Esta nueva orientación quiere expresar la sinodalidad a través de un «proceso consultivo» (cfr. *ibidem*) en el que se escucha a las Iglesias particulares y después sigue el discernimiento de los miembros del sínodo, que ofrecen su propio parecer con un documento final.

A la vista de estas características destacables, resulta imprescindible referirse al significado de la sinodalidad. Pero antes se pueden resumir algunas novedades de la reciente regulación del sínodo.

II. PRINCIPALES NOVEDADES DE LA CONST. AP. *EPISCOPALIS COMMUNIO*

1. *Aspectos generales*

Recordaré a continuación algunas de las principales novedades contenidas en los artículos de la constitución apostólica sobre el sínodo; más abajo se ofrecerán también algunas anotaciones específicas sobre la instrucción que la acompaña.

La preparación de *Episcopalis communio* no ha durado mucho tiempo, sobre todo porque el proyecto del documento no fue objeto de estudio colegial por parte de las conferencias episcopales. A partir del discurso conmemorativo del Papa Francisco, de 17.X.2015, ya citado, todo fue bastante rápido. Organizado por la secretaría del sínodo de los obispos se celebró en Roma, del 6 al 9 de febrero de 2016, un seminario de estudio en el que participamos 45 teólogos y canonistas⁹. En aquella reunión se habló ya de la clara posibi-

⁸ Cfr. también especialmente el c. 334 del CIC y el c. 46 § 1 del CCEO.

⁹ Las actas del seminario fueron publicadas por L. BALDISSERI (ed.), *A cinquant'anni dall'Apostolica Sollicitudo. Il Sinodo dei Vescovi al servizio di una Chiesa sinodale. Atti del Seminario di studio organizzato dalla Segreteria generale del Sinodo dei Vescovi (Città del Vaticano, 6-9 febbraio 2016)*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2016, 429 pp. Cfr. A. VIANA, «Sinodalidad y derecho canónico», en *Estudios eclesiásticos* 92 (2017) 683-701.

lidad de una reforma de las normas relativas al sínodo. En efecto, no mucho tiempo después, durante el año 2017, fue estudiado por distintas personas un *Progetto di documento pontificio sul Sinodo dei Vescovi*, cuyo texto era muy semejante al de la constitución apostólica promulgada por el papa Francisco.

El texto finalmente promulgado consta de 27 artículos, distribuidos en 5 secciones dedicadas a los tipos de asambleas del sínodo, las tres fases en las que ahora se desarrolla (preparatoria, celebrativa propiamente dicha y aplicativa) y una última sección dedicada a la secretaría general del sínodo.

Antes de destacar los cambios principales, se advierte en la iniciativa pontificia el deseo de dar nuevo vigor, de revitalizar, las asambleas del sínodo, para que no sean reuniones en las que simplemente se lean unos discursos preparados de antemano (lo que no quiere decir que esto sea superfluo, al contrario) y los participantes se beneficien de un clima de diálogo que se va construyendo mediante la participación activa de los sinodales, en sesiones plenarias y en grupos menores. Junto a este aspecto, debe destacarse también la esperanza de que la nueva configuración del sínodo sirva a la causa del ecumenismo, porque permita un ejercicio del primado pontificio que resulte atractivo para los cristianos no católicos¹⁰.

2. *Novedades en la composición y estructura orgánica del sínodo*

Las principales novedades de la constitución apostólica se refieren a la *composición, estructura orgánica y funcionamiento* del sínodo. En cuanto a la composición, aparte de otros detalles, se aprecia ahora una mayor apertura a la participación en el sínodo de fieles que no sean obispos. Ya se daba en la práctica, pero ahora este criterio se incluye en la letra de la ley. Así, el art. 2 § 2 de *Episcopal communio* dice que «Según el tema y las circunstancias, pueden también ser llamados a la asamblea del sínodo algunos otros que no hayan sido investidos del *munus* episcopal, cuya función es determinada en cada ocasión por el romano pontífice». Esta norma es nueva por lo que se refiere al sínodo. Está inspirada significativamente en el c. 339 § 2 del CIC

10 Cfr. *Ep.com.*, n. 10 del *proemio*. Además, el art. 1 § 3 de *Ep.com.* dispone que, aparte de las asambleas generales (ordinarias y extraordinarias) y de las asambleas especiales, «si el romano pontífice lo considera oportuno, particularmente por razones de naturaleza ecuménica, puede convocar una asamblea sinodal según otras modalidades establecidas por él mismo». De todos modos, la nueva normativa basada en el principio de la sinodalidad, que supone la participación no solo de obispos sino también de los demás fieles, acerca más el nuevo sínodo a los que se celebran en la Comunión anglicana que a los propios de la tradición ortodoxa, donde, si no me equivoco, la participación activa y la condición de miembro se limita casi siempre a los obispos.

sobre el concilio ecuménico, como queriendo aproximar el régimen jurídico de ambas instituciones, bien distintas por su naturaleza y finalidad¹¹.

En esta línea, según el *proemio* y algunas normas de *Episcopalis communio* (cfr. art. 6 § 2, 7 § 1, etc.), se quiere fomentar también la participación de consagrados en el sínodo y se mantiene en la nueva regulación la representación de los superiores de institutos religiosos.

Se plantea en este marco la importante cuestión del alcance y límites de la participación de los que no son obispos. Como su nombre indica, el sínodo es de los obispos, por lo que no parece lógico que la condición de miembro sea reconocida a quienes no hayan recibido el sacramento del episcopado, o mejor, a quienes no formen parte de la jerarquía episcopal de gobierno, puesto que un obispo participa en el sínodo en la medida que es titular de un oficio en la conferencia episcopal que le elige o en la curia romana. Pero el hecho de que según las nuevas normas el fundamento del sínodo ya no sea exclusivamente la colegialidad episcopal sino la sinodalidad, que expresa la participación de los fieles en la misión de la Iglesia, podría plantear en un futuro no lejano una representación más articulada y amplia de fieles no obispos en el sínodo.

Por lo que se refiere a la estructura orgánica, además de otros aspectos más concretos, destaca en *Episcopalis communio* el reforzamiento de la secretaría general del sínodo. Se podría decir que esta organización deja de ser una mera secretaría preparatoria de las distintas asambleas y se convierte en un ente al que le competen aspectos muy importantes de la preparación, impulso y aplicación de los trabajos del sínodo. Aunque la secretaría como institución nunca ha formado parte estrictamente de la curia romana, la imagen es ahora de un nuevo «cuasidicasterio» presidido por un cardenal, ayudado por un subsecretario que de hecho recibe la ordenación episcopal, con amplias competencias que ejerce en dependencia directa del papa y que incluso ve ahora reconocida la capacidad de publicar normas jurídicas, aunque solo con delegación pontificia¹². Es elocuente en este sentido que la publicación de las nuevas normas reglamentarias del sínodo, es decir la instrucción de 1.X.2018, haya correspondido precisamente a la secretaría del sínodo por delegación del papa.

De todos modos, no debe exagerarse esta nueva posición de la secretaría en el organigrama de los entes romanos, puesto que su potestad es más limi-

11 Cfr. también sobre miembros no obispos, la *instrucción* de 1.X.2018, arts. 2, 4º y 5º; 3, 4º y 5º; 4, 4º y 5º; 5; 6, y 7 § 2.

12 Cfr. especialmente *Ep.com.*, arts. 20 § 3, 22 § 1 y 23.

tada que la de las congregaciones de la curia, sea porque no tiene jurisdicción ordinaria sino capacidad normativa por delegación, sea porque su objeto es el sínodo y no tiene alcance general geográfico ni material en su ámbito, a diferencia de la potestad administrativa de las congregaciones.

La secretaría no solo prepara el sínodo, sino que también promueve la aplicación de sus conclusiones y documentos en las Iglesias particulares, contando obviamente con las conferencias episcopales y los obispos en cada diócesis. Además, el art. 23 § 1 de *Episcopalis communio* establece que la secretaría general no sólo es competente en la preparación y ejecución de las asambleas del sínodo, sino también «en otras cuestiones que el romano pontífice quiera presentarle para el bien de la Iglesia universal».

La secretaría general, está compuesta por el secretario, subsecretario y un consejo ordinario (para la asamblea general *ordinaria*) y de otros consejos para la preparación y aplicación de las asambleas extraordinarias y de las asambleas especiales. Dispone además de oficiales y consultores¹³. Es significativo del fortalecimiento de la secretaría que, según la instrucción reglamentaria (art. 8 § 2), sea el secretario general del sínodo, y no el cardenal secretario de Estado, quien tenga el poder de nombrar a los oficiales de la secretaría que dependen de él y otros poderes de nombramiento detallados en esa instrucción.

3. *Novedades en el funcionamiento del sínodo*

Finalmente, se deben destacar las novedades en el funcionamiento del sínodo previstas por la nueva ley del papa Francisco. Según *Episcopalis communio* las asambleas sinodales se celebran según distintas fases¹⁴:

- a) Una primera fase de consulta a los fieles en las Iglesias particulares, coordinada por la secretaría general y con la mediación de las conferencias episcopales, aunque cada fiel puede enviar directamente sus contribuciones a la secretaría general. Es denominada, de manera un tanto exagerada, «consulta al pueblo de Dios» (*Ep.com.*, art. 6). En esta primera fase se cuenta especialmente con la intervención de colegios diocesanos como el consejo presbiteral y el consejo pastoral (allí donde exista, pues su constitución no es obligatoria para todas las diócesis).

13 Cfr. *Ep.com.*, arts. 22, 24 y 25.

14 Cfr. *Ep.com.*, *proemio* nn. 7 ss.; arts. 4 ss.

Aquí se plantean no pocas cuestiones. Una consulta tan amplia, en la que intervienen muchas personas necesita ser bien preparada y dirigida, con profesionalidad, sin prejuicios ni selección arbitraria de los materiales. ¿Cómo conseguir que las aportaciones sean fiables, claras y reflejen realmente lo que piensan los fieles? ¿Basta lo que se viene haciendo hasta ahora mediante cuestionarios? ¿Cómo superar la mera descripción de hechos sociales? Además, se plantea el problema de los que no participan en la consulta, bien porque no quieren o porque de hecho no hayan sido consultados, o porque no puedan hacerlo al carecer de la posibilidad de ocuparse de debates intraeclesiales que exigen tiempo para reunirse y hablar. ¿Se puede hablar en su nombre, presumiendo su rechazo o su asenso?, ¿cómo fomentar la participación superando rutinas? y ¿cómo superar el riesgo de dirigismo y la formación de grupos de notables que pretendan la representación del conjunto?¹⁵.

- b) La segunda fase se llama «celebrativa» en sentido propio (*Ep.com.*, arts. 11-18). La celebración de la asamblea sinodal en el lugar y con la finalidad para la que haya sido convocada, constituye ahora un momento de debate y examen de las cuestiones principales que hayan surgido en la etapa anterior, a partir del documento de trabajo (*instrumentum laboris*) con el que suele comenzar el sínodo, y después de escuchar en la asamblea las palabras que eventualmente quiera dirigirle el papa, además del informe del relator general.

Hay que tener en cuenta la importante novedad de que el sínodo puede celebrarse, si así lo decide el papa, en distintos periodos de sesiones, a diferencia del modo de celebración habitual. Es otra previsión que acerca indirectamente el régimen jurídico del sínodo al que es propio de los concilios ecuménicos¹⁶.

- c) La tercera es la *fase de actuación o aplicación* de lo tratado y decidido en la asamblea (*Ep.com.*, arts. 19-22.). Obviamente, en este momento el protagonismo corresponde a los obispos en sus Iglesias particulares, con la ayuda de los colegios consultivos diocesanos. De

15 Villar, comentando el n. 26 del decreto *Apostolicam actuositatem*, anota que «El Concilio parece sugerir la creación de espacios de intercambio más o menos informales, variados y flexibles, que no son instancias para la toma de decisiones, y que podrían ser instrumentos eficaces como lugares de diálogo, de información e intercambio de experiencias, “tormentas de ideas o think tanks”, de los que podrían surgir iniciativas en orden a la misión, y movilizar el espíritu misionero de todos: J.R. VILLAR, «La sinodalidad en la reflexión teológica actual», en *Ius canonicum* 58 (2018) 81.

16 Cfr. *Ep.com.*, *proemio* n. 8 y art. 3. El fin que se persigue con esta posibilidad es que el tiempo intermedio pueda servir de maduración del tema o de los temas de la asamblea.

todos modos, hay dos previsiones que condicionan esa genuina responsabilidad episcopal: por una parte, las conferencias episcopales «coordinan» la aplicación de las conclusiones sinodales en su territorio y, por otra parte, vuelve a mencionarse a la secretaría general del sínodo con tareas de impulso y promoción, e incluso no se excluye que, por mandato del papa, la secretaría publique «documentos de aplicación» (*Ep.com.*, art. 20 § 3), tras haber escuchado el parecer del competente dicasterio de la curia romana, o que se valga de una comisión de expertos para esa tarea aplicativa. Cabe preguntarse si no intervienen aquí demasiadas instancias en algo que correspondería directamente a las Iglesias particulares, por encima de planes generales preconcebidos, es decir, no como meras instancias de aplicación de esos planes.

4. *Previsión de un documento final del sínodo*

Referidas a la fase de celebración de la asamblea, se encuentran unas normas que constituyen una importante novedad de *Episcopal communitio*. Se trata de los artículos 17 y 18, sobre la elaboración del documento final del sínodo. La novedad consiste en que ahora la asamblea del sínodo aprueba un documento final que se entrega al papa, ya no una simple lista con propuestas, sino un documento en el que se recogen las conclusiones del sínodo. El documento lo elabora durante el sínodo una comisión compuesta por el relator general, que la preside, el secretario general, el secretario especial y algunos miembros elegidos por la asamblea del sínodo y otros nombrados por el papa (*Ep.com.*, art. 17 § 2). El proyecto es sometido por partes a la aprobación y enmiendas de la asamblea hasta la aprobación definitiva por los miembros del sínodo.

El documento final se entrega al papa, a quien corresponde decidir sobre su publicación. Puede ser aprobado por el papa, si el sínodo es consultivo, o puede no requerir esa aprobación pontificia, en el caso de que el papa otorgue al sínodo potestad deliberativa¹⁷. En este último caso, el papa se limita a ratificarlo y promulgarlo. Con todo, en uno y otro caso, haya sido o no concedida por el papa potestad deliberativa a la asamblea, el documento participa del magisterio pontificio, según dice el art. de *Ep.com.*, art. 18¹⁸. Esta precisión

17 Cfr. el c. 343 del CIC, al que se remite *Ep.com.*, art. 18 § 2.

18 Vale la pena citarlo textualmente: «§ 1. Recibida la aprobación de los miembros, el documento final de la asamblea es ofrecido al romano pontífice que decide sobre su publicación. Si es aprobado expresamente por el romano pontífice, el documento final participa del magisterio ordinario del sucesor

parece responder a las críticas formuladas con ocasión de los sínodos de la familia de 2014 y 2015 respecto al alcance doctrinal de los documentos sinodales, pues algunas opiniones dudaron entonces del valor magisterial de las conclusiones. En cualquier caso, resulta claro que el papa no necesita seguir la praxis anterior de redactar un texto propio o distinto del que haya sido votado por el sínodo. Llama la atención este otorgamiento en blanco de naturaleza magisterial a documentos que pueden ser de índole muy diversa, en los que no siempre se encuentran enseñanzas sino también reflexiones, análisis sociales, criterios generales de gobierno, anotaciones pastorales. Una cosa es enriquecer el magisterio del papa con las aportaciones de todos y otra participar en él. Si el papa firma y promulga el documento, tal como prevé el art. 18 § 2, esa naturaleza magisterial resulta más clara que si se limita a aprobarlo según el art. 18 § 1¹⁹. La redacción del art. 18 § 2 de *Episcopalis communio* aproxima de nuevo el funcionamiento del sínodo al que es propio de los concilios ecuménicos: un documento firmado por el papa y los obispos, con fuerza deliberativa y valor magisterial.

III. SOBRE EL SIGNIFICADO CANÓNICO DE LA SINODALIDAD

1. *La novedad del periodo 2015-2018*

Se ha insistido repetidamente en la sinodalidad como el principal criterio inspirador de las normas del sínodo. Es lo que refleja el preámbulo de la const. ap. *Episcopalis communio* y lo que se ha expresado en la presentación del nuevo documento.

Se tiene la impresión de que en el tema de la sinodalidad el magisterio pontificio ha ido por delante de la reflexión teológica, al menos si se considera el discurso ya citado de 17.X.2015, con ocasión del cincuenta aniversario de la institución de sínodo de los obispos por san Pablo VI; discurso que constituye el punto de partida principal de las nuevas normas. En aquella

de Pedro. § 2. En el caso de que el romano pontífice haya concedido a la asamblea del sínodo potestad deliberativa, a tenor del c. 343 del Código de Derecho Canónico, el documento final participa del magisterio ordinario del sucesor de Pedro una vez que haya sido ratificado y promulgado por él. En este caso el documento final es publicado con la firma del romano pontífice junto a la de los miembros.

19 En realidad, un problema semejante se plantea con las aprobaciones pontificias de documentos de la curia romana, que no pueden considerarse pontificios por el hecho de que el papa los haya aprobado en forma común, *ad robur*.

ocasión el papa Francisco hablaba de una «Iglesia toda ella sinodal», y de la sinodalidad «como dimensión constitutiva de la Iglesia»²⁰.

Como observa José Ramón Villar, resumiendo el *status quaestionis* de la reflexión teológica y el salto cualitativo del 2015, «es tradicional hablar de sinodalidad en relación con la actividad de los obispos reunidos en concilios y sínodos particulares. Por esa razón, en las últimas décadas el estudio de la sinodalidad se ha concentrado en torno al ejercicio del ministerio episcopal, y sus configuraciones históricas, especialmente en las conferencias episcopales. También se ha prestado atención a las instituciones de colaboración entre el obispo y los presbíteros en las Iglesias locales (consejos presbiterales, colegio de consultores, etc.). Sin embargo, la mayor novedad (...) es que el término “sinodalidad” ha dilatado actualmente su campo semántico, para designar una cualidad de la Iglesia entera. En el discurso citado el papa Francisco la designa como una “dimensión constitutiva” de la Iglesia»²¹.

Por lo que se refiere a las consecuencias de la sinodalidad para el derecho canónico, se puede observar algo parecido. Los canonistas dedicamos hace ya bastantes años un congreso internacional monográfico al argumento²². Sin embargo, aparte de que la interpretación de esta categoría es distinta según los autores, ha sido muy frecuente que en la práctica se acabe confundiendo con la colegialidad episcopal, que es un principio diferente al de la sinodalidad²³. Como escribe Carlo Fantappiè, con ocasión de un reciente estudio sobre el pensamiento de Eugenio Corecco, la «ontología» de la sinodalidad no

20 «La sinodalidad, como *dimensión constitutiva de la Iglesia*, nos ofrece el marco interpretativo más adecuado para comprender el mismo ministerio jerárquico». «En una Iglesia sinodal, el sínodo de los obispos es la más evidente manifestación de un dinamismo de comunión que inspira todas las decisiones eclesiales»; «Aquí el sínodo de los obispos, representando al episcopado católico, se transforma en expresión de la colegialidad episcopal dentro de una Iglesia toda sinodal»; «El compromiso de edificar una Iglesia sinodal —misión a la cual todos estamos llamados, cada uno en el papel que el Señor le confía— está lleno de implicaciones ecuménicas»; «Estoy convencido de que, en una Iglesia sinodal, también el ejercicio del primado petrino podrá recibir mayor luz»; «Una Iglesia sinodal es como un estandarte alzado entre las naciones (cf. Is 11,12)». Son expresiones del discurso del papa Francisco del 17.X.2015. Las cursivas son mías. Cfr. también, *Ep.com.*, *proemio* n. 6.

21 J.R. VILLAR, «La sinodalidad en la reflexión teológica actual», cit., 70.

22 Cfr. FACULTÉ DE DROIT CANONIQUE DE PARIS-SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE DROIT CANONIQUE ET DE LÉGISLATIONS RELIGIEUSES COMPARÉES (eds.), *La Synodalité. La participation au gouvernement dans l'Église*. Actes du VIIe Congrès international de Droit canonique, Paris 21-28. IX.1990, en *L'Année Canonique*, (h. s.) 1992, 2 vols.

23 Cfr., como ejemplo de la criticada equivalencia, D. SALACHAS, «La sinodalità nel *Codice dei canoni delle Chiese orientali* e confronti con il *Codice di diritto canonico* della Chiesa latina», en la obra colectiva citada *supra*, nota 9, 55-92.

es fácil de precisar a causa de la «complejidad del tema, las variantes de acentos en el curso de los años y los excesos en el uso del término»²⁴.

A pesar de la falta de consenso que manifiestan estos antecedentes, la cuestión de la sinodalidad ha recibido un impulso nuevo y determinante con ocasión del proceso de transformación del sínodo, desde la conmemoración del cincuenta aniversario de su institución por Pablo VI hasta la publicación de las normas de 2018.

2. *Sobre el contenido de la sinodalidad*

Ni el término ni el concepto de sinodalidad se encuentran explícitamente en los textos del Concilio Vaticano II. Sin embargo, el Concilio contiene declaraciones y enseñanzas que se consideran decisivas en este contexto. Sobre todo, las que se refieren a la expresión de una verdadera igualdad de los fieles entre sí, en cuanto a la dignidad y la acción común; una *communio fidelium* que precede a las distintas vocaciones, carismas y situaciones jurídicas²⁵.

Otro texto que no por conocido y repetido deja de resultar clave, es el del decr. *Apostolicam actuositatem* n. 2, que enseña: «Hay en la Iglesia diversidad de ministerios, pero unidad de misión (...) A los apóstoles y sus sucesores les confirió Cristo la función de enseñar, santificar y gobernar en su propio nombre y autoridad. Pero también los laicos, partícipes de la función sacerdotal, profética y real del Cristo, cumplen en la Iglesia y en el mundo la parte que les corresponde en la misión de todo el pueblo de Dios».

Diversidad de ministerios, de servicios, funciones y oficios, pero unidad en la misión: este esquema resulta básico para el contenido de la sinodalidad. En efecto, aquí se expresa una llamada a tomar parte en la tarea que no es propia solamente de la jerarquía eclesial ni de una concreta categoría de fieles, sino que es común a todos los miembros de la Iglesia. De este modo, se llega a comprender la sinodalidad a partir de la naturaleza misma de la

24 C. FANTAPPIÉ, «Chiesa e sinodalità: per un confronto con Eugenio Corecco», en *Ephemerides iuris canonici* 58 (2018) 474. Es interesante la comparación entre el pensamiento de Corecco, según un planteamiento de la sinodalidad basado en el sacramento del orden (cfr. *ibidem*, 474 y 475), y el discurso del papa Francisco de 2015, en el que las bases de la sinodalidad se encuentran más bien en el *sensus fidei fidelium*.

25 «Aun cuando algunos, por voluntad de Cristo, han sido constituidos doctores, dispensadores de los misterios y pastores para los demás, existe una auténtica igualdad entre todos en cuanto a la dignidad y a la acción común a todos los fieles en orden a la edificación del Cuerpo de Cristo. La distinción que el Señor estableció entre los sagrados ministros y el resto del Pueblo de Dios lleva consigo la unión, ya que los Pastores y los demás fieles están vinculados entre sí por recíproca necesidad»: const. *Lumen gentium*, n. 32.

Iglesia en cuanto comunión y a partir de la real igualdad en la misión. Dice la Comisión Teológica Internacional en su documento de 2018 que «la sinodalidad (...) indica la específica forma de vivir y obrar (*modus vivendi et operandi*) de la Iglesia Pueblo de Dios que manifiesta y realiza en concreto su ser comunión en el caminar juntos, en el reunirse en asamblea y en el participar activamente de todos sus miembros en su misión evangelizadora»²⁶.

Se trata entonces de un principio operativo característico de la constitución de la Iglesia, que implica una posición activa de cada uno respecto de la misión. Las ideas de corresponsabilidad y participación son claves en la comprensión de la sinodalidad; incluso se podría decir que resumen prácticamente este principio teológico. De hecho, históricamente la sinodalidad se ha consolidado como categoría específica a partir de unas claves espirituales, ecuménicas *e incluso sociales*, según la apertura de las organizaciones civiles a una mayor participación de los ciudadanos en las tareas comunes²⁷. Es obvio que no se trata de una cuestión básicamente sociológica; pero también resulta claro que la vida de la Iglesia es afectada por el desarrollo y la defensa de la participación ciudadana en las modernas sociedades, de modo que no puede resultar ajena a este movimiento; sobre todo porque no es una cuestión de simple mimetismo o imitación de modelos seculares, sino que en la constitución de la Iglesia se encuentra esta raíz justificadora de la participación, ya que la misión es común. A nadie se le oculta que este planteamiento resulta incompatible con una visión jerarcológica que exagere el papel de la jerarquía eclesiástica con un supuesto protagonismo exclusivo en la misión, o de una excesiva acentuación de la diferencia entre clérigos y laicos, *Ecclesia docens* y *Ecclesia discens*, donde los segundos serían meros destinatarios pasivos de la acción pastoral del clero, sin responsabilidad apostólica.

26 COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *La sinodalidad en la vida y en la misión de la Iglesia*, Roma 2018, n. 6 (el texto puede consultarse en www.vatican.va, dentro de la sección dedicada a la Comisión Teológica Internacional).

27 Es ilustrativo el texto del n. 38 del citado documento de la Comisión Teológica Internacional a propósito del proceso de formación de esta doctrina y praxis: «La necesidad de una pertinente y consistente restauración de la práctica sinodal en la Iglesia católica fue anunciada ya en el siglo XIX gracias a las obras de algunas voces proféticas como Johann Adam Möhler (1796-1838), Antonio Rosmini (1797-1855) y John Henry Newman (1801-1890), que se remiten a los documentos normativos de la Escritura y de la Tradición, preanunciando la renovación propiciada por los movimientos bíblico, litúrgico y patrístico. Ellos destacan como primaria y fundante, en la vida de la Iglesia, la dimensión de la comunión que implica una ordenada práctica sinodal en varios niveles, con la valorización del *sensus fidei fidelium* en intrínseca relación con el ministerio específico de los obispos y del papa. También, al perfilarse un nuevo clima en las relaciones ecuménicas con las otras Iglesias y Comunidades eclesiales y de *un discernimiento más atento de las instancias propuestas por la conciencia moderna en lo que se refiere a la participación de todos los ciudadanos en la gestión de la cosa pública*, se siente el impulso hacia una renovada y profundizada experiencia y presentación del misterio de la Iglesia en su intrínseca dimensión sinodal». La cursiva es mía.

3. *¿Relevancia constitucional canónica de la sinodalidad?*

¿Cuál es la naturaleza y alcance de la sinodalidad en el derecho canónico? No es fácil responder a esta pregunta dentro de los límites de este comentario. Ofrezco aquí algunas consideraciones, ni completas ni definitivas, sobre sinodalidad y derecho canónico.

Una primera respuesta consistiría en identificar la sinodalidad con la colegialidad episcopal, identificación que no ha sido infrecuente en la doctrina canónica. Sin embargo, ambos principios son diferentes, aunque se encuentren en estrecha relación. Si la sinodalidad evoca la participación de todos los fieles, la colegialidad se refiere propiamente a la jerarquía, en concreto a la función conjunta de los obispos al servicio de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares. Lo explica así la Comisión Teológica Internacional en el documento ya citado: «Mientras que el concepto de sinodalidad se refiere a la corresponsabilidad y a la participación de todo el Pueblo de Dios en la vida y la misión de la Iglesia, el concepto de colegialidad precisa el significado teológico y la forma de ejercicio del ministerio de los obispos en el servicio de la Iglesia particular confiada al cuidado pastoral de cada uno, y en la comunión entre las Iglesias particulares en el seno de la única y universal Iglesia de Cristo, mediante la comunión jerárquica del Colegio episcopal con el Obispo de Roma. La colegialidad, por lo tanto, es la forma específica en que se manifiesta y se realiza la sinodalidad eclesial a través del ministerio de los obispos en el nivel de la comunión entre las Iglesias particulares en una región y en el nivel de la comunión entre todas las Iglesias en la Iglesia universal. Toda auténtica manifestación de sinodalidad exige por su naturaleza el ejercicio del ministerio colegial de los Obispos»²⁸.

Otra respuesta a la cuestión planteada sería la de negar verdadera relevancia constitucional canónica a la sinodalidad. Según este planteamiento, más que un criterio inspirador del ordenamiento jurídico de la Iglesia, la sinodalidad sería un procedimiento preparatorio de actos de gobierno y decisiones pastorales, en el sentido de una convocatoria abierta a fieles de distinta condición, pero sin que esa común responsabilidad contenga derechos ni deberes derivados o relacionados con ella. Sin embargo, parece que la sinodalidad es más que un procedimiento o técnica de gestión de asuntos comunes según derecho. Se trataría más bien de un principio del derecho canónico de expresión moderna; un principio que tiene alcance constitucional, ya que

²⁸ COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *La sinodalidad en la vida y en la misión de la Iglesia*, n. 7.

afecta al modo de relacionarse los fieles (algunos de ellos) en órganos colegiales relevantes en la estructura eclesíastica de gobierno²⁹.

Aquí resulta oportuno referirse al pensamiento de Javier Hervada. Según este maestro de canonistas, los factores de orden jurídico de la constitución de la Iglesia están llamados a desarrollarse en el tiempo y la «acción constitucional del Pueblo de Dios» es una de las fuentes del derecho constitucional eclesíastico. Hervada habla de *hechos históricos*, que «influyen fundamentalmente en la forma histórica concreta que la Iglesia, o determinadas instituciones constitucionales, o el ejercicio de las funciones de los órganos constitucionales adoptan en un periodo histórico determinado»³⁰. Aquí se cuentan, entre otros factores, «los principios ideológicos y doctrinales, de los cuales son ejemplos la eclesiología de corte belarminiano y la renovación teológica de nuestros días, pues tales principios tienen también relevancia, y no escasa, en la conformación histórica básica de la Iglesia»³¹. De este modo, la doctrina y la acción de gobierno del papa Francisco afirmando la sinodalidad como dimensión constitutiva de la Iglesia es ya un hecho histórico novedoso en el magisterio pontificio y, a la espera de que sea confirmado por sucesivos papas, está llamado a ser relevante en el desarrollo de la estructura de la Iglesia y del derecho constitucional canónico.

En este sentido, la sinodalidad puede considerarse un principio constitucional dinámico; potencia la condición activa de los fieles en la Iglesia, que comporta a su vez diversos derechos y deberes. Esta condición activa, así como la comunión jerárquica y dependencia de los pastores, es característica de la posición básica común y está fundada en la igualdad fundamental de los fieles en la Iglesia³². Por una parte, la corresponsabilidad de los fieles tiene muy variadas manifestaciones apostólicas, personales y asociadas; por otra parte, esa misma corresponsabilidad justifica que los fieles, a veces, tomen

29 En el marco del derecho constitucional canónico es destacable el planteamiento de Eduardo Molano, quien, por una parte, habla del «principio de la cooperación orgánica entre los pastores y los fieles en el ejercicio de la potestad de gobierno dentro de la Iglesia» y, por otra, como una manifestación especial de la *communio Ecclesiarum*, se refiere al «principio de sinodalidad y de cooperación orgánica de las Iglesias particulares en la acción de gobierno»; este último principio constitucional lo sitúa el autor en relación sobre todo con los sínodos patriarcales de las Iglesias orientales y con los concilios ecuménicos y particulares, pero no con el sínodo de los obispos, al que considera un organismo colegial consultivo al servicio del primado: cfr. E. MOLANO, *Derecho constitucional canónico*, Eunsa, Pamplona 2013, 143 y 144.

30 J. HERVADA, *Elementos de derecho constitucional canónico*, 2ª ed., Eunsa, Pamplona 2001, 30.

31 *Ibidem*, 30.

32 Sobre la condición activa de los fieles y la comunión jerárquica, cfr. *ibidem*, 248-258; sobre la igualdad fundamental de los fieles, expresada en *Lumen gentium* 32 y en el c. 208 del CIC, cfr. *ibidem*, 50 ss.

parte en instituciones colegiales en comunión con los pastores que son miembros de ellas y con la misma orientación apostólica o misionera.

Como es obvio, la sinodalidad no se expresa canónicamente tan solo en la participación en el sínodo de los obispos. Quizás la institución que mejor refleje el principio sinodal en la organización eclesiástica latina sea la de los concilios particulares, ya que su régimen jurídico prevé la participación no solo de obispos, sino también de fieles de distinta condición; aquellos ciertamente con voto deliberativo, estos con voto consultivo³³. En cambio, el sínodo de los obispos no prevé esta composición abierta. Pero es preciso recordar también que hoy en día los concilios particulares apenas se convocan y en el ámbito interdiocesano han cedido protagonismo a las conferencias episcopales.

IV. LA INSTRUCCIÓN «SOBRE LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS SINODALES Y SOBRE LA ACTIVIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SÍNODO DE LOS OBISPOS», DE 1.X.2018

Apenas dos semanas después de la promulgación de *Episcopalis communio*, fue publicada la instrucción sobre la celebración de las asambleas sinodales que sustituye al *Ordo synodi* del 29.IX.2006³⁴. La nueva instrucción contiene las normas reglamentarias por las que se rige actualmente la organización y funcionamiento del sínodo. Acerca del contenido de esta instrucción, pueden hacerse unas brevísimas anotaciones.

La instrucción fue publicada por la secretaría general, sobre la base de la habilitación del art. 26 de *Episcopalis communio*. Este es un primer aspecto que llama la atención y confirma el refuerzo de la posición de la secretaría general en las nuevas normas sobre el sínodo, refuerzo que se manifiesta incluso en la capacidad de dar normas que afectan a su propio funcionamiento.

Es llamativo también que sea en el art. 1 § 1 de la instrucción, y no en *Episcopalis communio*, donde se enumeren los poderes del papa sobre el sínodo; poderes que antes estaban previstos por el c. 344 del CIC. Entre ellos se cuenta ahora el de «decidir sobre el documento final»: art. 1 § 1, 5º y 6º de la instrucción. Al mismo tiempo, ni la constitución apostólica ni la instrucción prevén solución alguna para la hipótesis de una crisis o un posible conflicto

³³ Cfr. sobre todo el c. 443 del CIC.

³⁴ Vid. AAS 98 (2006) 755-779. Cfr. A. VIANA, «Las nuevas normas estatutarias del Sínodo de los obispos», en *Ius canonicum* 47 (2007) 657-676.

entre el sínodo y el criterio del papa, más allá, naturalmente, de que el papa decida no aprobar ni publicar el documento final³⁵.

La instrucción contiene además algunas novedades, como la ampliación del número de obispos miembros del consejo ordinario de la secretaría general (cfr. art. 10), que pasan a ser 21, de los que 15 son obispos diocesanos elegidos por la asamblea general ordinaria y ahora, además, con un número indicado para cada área geográfica. Se amplía también el número de representantes que pueden ser enviados por las conferencias episcopales, según su distinta dimensión³⁶.

En cuanto a la figura del relator general, ya no se menciona la elaboración de la *relatio post disceptationem* tras las sesiones plenarias y que ayudaba a lograr un primer resumen y valoración después de las intervenciones de los sinodales en las sesiones plenarias. La razón de que desaparezca toda alusión a esa *relatio* es que ahora el relator general se ocupa principalmente, como presidente de la comisión responsable, de preparar el documento final, al tiempo que se van cerrando las «unidades de trabajo» o periodos de trabajo en las sesiones plenarias y los grupos menores³⁷.

Finalmente, la instrucción detalla mejor el procedimiento de votación y enmiendas en los grupos menores y también la preparación del documento final de la asamblea, que debe ser aprobado por dos tercios de padres sinodales presentes en la votación³⁸. Pero las limitaciones de este procedimiento son notables, ya que en una asamblea sinodal de apenas tres semanas, resulta muy difícil, por falta de tiempo, preparar y debatir con la suficiente profundidad un documento de alcance general sobre cuestiones morales e incluso pastorales, por no hablar de las que tienen alcance dogmático. Una cosa es el necesario trabajo de los colaboradores, teólogos, canonistas y especialistas que pueden intervenir en cada asamblea, o que puedan formar la comisión encargada de ir preparando los textos, y otra distinta la responsabilidad de los miembros del sínodo que necesitan estudiar con tiempo suficiente los distintos proyectos y expresar su acuerdo o desacuerdo hasta llegar al documento

35 El c. 344.6º del CIC preveía la hipótesis extrema de que el papa pudiera suspender o incluso disolver el sínodo.

36 Antes la representación de los obispos miembros de las conferencias episcopales oscilaba entre 1 y 4 miembros. Ahora, si la conferencia episcopal no tiene más de 25 miembros, envía 1 representante a la asamblea ordinaria; si tiene de 26 a 50 miembros, 2 representantes; si entre 51 y 100 miembros, 3; si entre 101 y 200, 4 representantes; si más de 200 miembros, 5 representantes: cfr. Instrucción, art. 7 § 1, 3º, b).

37 Cfr. art. 16 de la Instrucción.

38 Cfr. Instrucción, arts. 30, 33-35.

final. He aquí un problema para el que habría que encontrar soluciones en el futuro.

V. POSIBLE TENSIÓN ENTRE COLEGIALIDAD EPISCOPAL Y SINODALIDAD

Para terminar este comentario sobre las normas relativas al sínodo de los obispos, se pueden mencionar algunos interrogantes que plantea la nueva normativa. Ya he comentado algún que otro problema; por ejemplo, acerca del desarrollo de la fase preparatoria del sínodo, o sobre la naturaleza y preparación de su documento final. Pero ahora interesa detenerse sobre todo en una cuestión de fondo que plantean las nuevas disposiciones de la Sede apostólica.

Aparte de las explicaciones del preámbulo de *Episcopalis communio*, es necesaria una aclaración de la naturaleza del sínodo. Como consecuencia de lo que he denominado *transformación* del sínodo hacia una configuración hoy llamada propiamente sinodal, se presenta el problema de que esa transformación es real, pero el nuevo ente sigue configurado, parcialmente al menos, por el principio de la colegialidad episcopal. Es decir, de alguna manera en el nuevo sínodo de los obispos coexisten dos principios distintos: el de la sinodalidad y el de la colegialidad episcopal. El primero de ellos es fuertemente afirmado en el contexto de la nueva normativa; el segundo se expresa sobre todo por la participación predominante y mayoritaria de los obispos como miembros del sínodo, que expresivamente sigue llamándose *de los obispos*.

He intentado explicar en diversas publicaciones que en la base de los colegios de la organización jerárquica de la Iglesia hay diversas razones que los justifican. Los principios basilares de los colegios eclesiales podrían resumirse, según los casos, en cuatro criterios: la colegialidad episcopal; la cooperación del presbiterio con el obispo en la Iglesia particular; la corresponsabilidad y participación de los fieles en la misión de la Iglesia (sinodalidad); y finalmente, la prudencia y eficacia en el gobierno³⁹.

Sobre la colegialidad episcopal poco hay que decir ahora. El colegio episcopal puede actuar de distintas maneras (cfr. CIC, c. 337 § 2), pero su

³⁹ Me permito remitir para explicaciones más desarrolladas a A. VIANA, «Colegio», en J. Otaduy, A. Viana, J. Sedano (eds.), *Diccionario general de derecho canónico*, ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur menor 2012, vol. II, 215-225; IDEM, «El principio de la colegialidad en la Iglesia», en L.M. Calleja-M. Rovira (eds.), *Gobierno institucional. La dirección colegiada*, Eunsa, Pamplona 2015, 139-159; IDEM, «Sinodalidad y derecho canónico», cit. *supra*, nota 9.

expresión solemne es el concilio ecuménico. El concilio ecuménico manifiesta como reunión solemne del colegio de los obispos las características típicas de todo colegio en sentido jurídico-canónico. Pero el principio de la colegialidad episcopal se proyecta también en otras realidades colegiales universales e interdiocesanas que integran a varios obispos en diversos *coetus*, como pueden ser las conferencias episcopales y los concilios particulares, y el propio sínodo de los obispos⁴⁰. Este último colegio de la organización jerárquica de la Iglesia es también expresión del vínculo de comunión que une entre sí a los miembros del colegio episcopal y es capaz de representar a algunos miembros del colegio episcopal con el papa. El sínodo de los obispos reunido en asamblea extraordinaria en 1985 denominaba a estos colegios «realizaciones parciales» del principio de la colegialidad episcopal, ya que en sentido estricto el principio teológico de la colegialidad episcopal implica la reunión de todos los obispos con el romano pontífice en favor de toda la Iglesia⁴¹.

Pero cuando hablamos de colegios expresivos de la sinodalidad es otro el criterio básico predominante: no la representación del colegio episcopal sino la participación de los fieles en la misión de la Iglesia, como ocurre significativamente en el sínodo diocesano (asamblea representativa de todos los miembros de la Iglesia particular, presidida por el obispo), o también en los consejos pastorales diocesanos y parroquiales⁴². Es ilustrativo que estas formas colegiales participativas, sean previstas por el derecho para el ámbito de las Iglesias particulares, aparte del caso ya aludido de los concilios particulares. En efecto, es en el ámbito local donde se expresa canónicamente

40 En más de una ocasión se ha dudado de que el sínodo pueda expresar la colegialidad episcopal, por carecer ordinariamente de potestad deliberativa. Pero, tal como se ha explicado frecuentemente en los últimos decenios (cfr. la nota siguiente), la colegialidad episcopal en sentido jurídico-canónico no se reduce al concilio ecuménico ni se limita al voto deliberativo.

41 «La acción colegial tomada en sentido estricto implica la actividad de todo el colegio junta-mente con su cabeza sobre toda la Iglesia. Su expresión nítida se tiene en el concilio ecuménico (...). Son distintas de esta primera colegialidad, tomada en sentido estricto, diversas realizaciones parciales [del principio teológico de la colegialidad episcopal] que son verdaderamente signo e instrumento de afecto colegial: el sínodo de los obispos, las conferencias episcopales, la curia romana, las visitas *ad limina*, etc.». *Asamblea extraordinaria del sínodo de los obispos de 1985. Relación Final*, II. C. 4, en *Documentos del sínodo 1985*, Madrid 1986², 17. Por su parte, el m.p. *Apostolos suos* dice en su n. 12: «En otras palabras, “la colegialidad episcopal en sentido propio y estricto, pertenece sólo a todo el colegio episcopal que, como sujeto teológico, es indivisible” Esto es así por voluntad expresa del Señor: Juan Pablo II, m.p. *Apostolos suos*, 21.V.1998, en *AAS*, 90 (1998), 641-658. La cita que menciona *Apostolos suos* se refiere a Juan Pablo II, *Discurso a la Curia Romana*, 20.XII.1990, 6, en *AAS* 83 (1991) 744. En este discurso a la curia decía Juan Pablo II que el sínodo de los obispos es «un modo expresivo y operativo en el ejercicio pastoral de la *sollicitudo omnium ecclesiarum* propia de todo obispo, y del correspondiente *affectus collegialis* de los obispos entre sí».

42 Sobre el sínodo diocesano y el consejo pastoral, cfr. respectivamente los cc. 460-468 y 511-514 del CIC.

la sinodalidad; en el ámbito interdiocesano o en el universal su realización es mucho más difícil, por los problemas de organización que comporta esa expresión canónica sinodal.

El hecho de que en el sínodo de los obispos concurren sinodalidad y colegialidad episcopal supone una mezcla de criterios configurativos que no se oponen directamente, pero, al ser diferentes, no resulta fácil que coexistan sin problemas. En una buena teoría de la organización resulta muy importante tener clara la naturaleza del órgano colegial en cada caso; este no debe estructurarse según criterios plurales, pero francamente distintos, aunque guarden relación entre sí. En este sentido considero que es necesario diferenciar los colegios de la organización eclesiástica según su finalidad específica y sus características peculiares.

La cuestión tiene su importancia. Si el sínodo de los obispos mantiene su fundamentación en el vínculo colegial que une a los obispos entre sí y es valorado más en su idea original, ambientada en la reflexión del Vaticano II sobre la colegialidad de los obispos, las nuevas normas de 2018 habrán incidido hondamente en la metodología y significado del sínodo, pero sin llegar a una alteración radical de su composición ni de su finalidad.

En cambio, si la transformación del sínodo de los obispos procurada por *Episcopalis communio* evoluciona en una dirección más orientada a la sinodalidad, no puede excluirse que acabe convirtiéndose en un colegio representativo de fieles según sus diversas condiciones: no solo obispos sino también otros clérigos, así como consagrados y fieles laicos. Al estilo quizás de los sínodos que se celebran en las agrupaciones de la Comunión anglicana⁴³. Es significativo que en el sínodo para los jóvenes celebrado en octubre de 2018 —el primer sínodo convocado según las normas de *Episcopalis communio*— se oyeran voces que planteaban ya una participación más abierta de los fieles, sin limitarla a los obispos, y que insistían especialmente en una mayor participación de las mujeres en el sínodo⁴⁴.

En este contexto de cierta tensión estructural entre sinodalidad y colegialidad episcopal, me permito hacer notar con todo respeto la aparente incon-

43 Cfr. COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *La sinodalidad en la vida y en la misión de la Iglesia*, n. 36.

44 Cfr. https://www.eldiario.es/sociedad/mujeres-alzan-piden-voto-Sinodo_0_825567765.html (consulta: 3.XI.2018). Además, en el documento final del sínodo de 2018 sobre «los jóvenes, la fe y el discernimiento vocacional» se leen estas palabras: «Il Sinodo chiede di rendere effettiva e ordinaria la partecipazione attiva dei giovani nei luoghi di corresponsabilità delle Chiese particolari, come pure negli organismi delle Conferenze Episcopali e della Chiesa universale»: *Documento finale e Votazioni del Documento finale del Sinodo dei Vescovi al Santo Padre Francesco*, 27.X.2018, n. 123 en *www.vaticana.va*, dentro de la sección del sínodo de los obispos.

gruencia de que un documento como *Episcopal communio*, que habla tanto de participación y corresponsabilidad en una Iglesia sinodal, no haya sido consultado a las conferencias episcopales para un estudio colegial antes de su promulgación. Parece un tanto paradójico que, precisamente en sede de sinodalidad, no haya estado presente un aspecto importante de la colegialidad de los obispos como es la consulta colegial, prevista además por la normativa universal vigente⁴⁵.

Solo la evolución del sínodo de los obispos en los próximos años y en los próximos pontificados permitirá valorar cuál de las dos direcciones prevalecerá finalmente: la de un colegio inspirado en la doctrina de la colegialidad episcopal o en la participación de todos los fieles en la vida de la Iglesia.

Antonio Viana

Universidad de Navarra

45 En efecto, la const. ap. *Pastor bonus* sobre la curia romana dispone expresamente: «Han de favorecerse unas relaciones frecuentes con las Iglesias particulares y con los organismos episcopales, pidiendo su opinión cuando se trate de preparar documentos de mayor importancia, que tengan carácter general»: JUAN PABLO II, const. ap. *Pastor bonus*, de 28.VI.1988, en *AAS* 80 (1988) 841-912, art. 26 § 1.